



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : EJECUTIVO PRENDARIO.
Radicado : 2019-0722-01
Demandante : EDGAR PEREZ SOLEDAD.
Demandado : JOSE DEL CARMEN BOTELLO SUESCUN.

Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga Sder., 20 de agosto de 2020.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el presente asunto al despacho para estudiar la procedencia o no de admisión del recurso de apelación contra el auto adiado del trece (13) de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, mediante el cual deja sin efecto el auto del 22 de enero de 2020, y toma nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso 2019-448, adelantado por IVAN ARDILA SOLANO, contra JOSE DEL CARMEN BOTELLO SUESCUN, se observa que de conformidad a lo dispuesto por el Código General del Proceso en su artículo 321, dicha providencia es inapelable, por no encontrarse enlistado en la norma citada ni en norma especial que así lo contemple.

En efecto, dispone el artículo 321 *ibidem*:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este Código.*

Del análisis hermenéutico realizado a la disposición adjetiva señalada anteriormente, ésta no señala taxativamente que es apelable el auto que deniega la terminación del proceso ni el auto que toma nota del embargo de un remanente, sin que pueda asimilarse el mismo a una providencia en que se resuelva sobre un medida cautelar porque en este caso el a quo no está resolviendo una medida cautelar, sino actuando en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.: “5. *El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.*”, sin que esta última norma contemple la apelación del auto que da obediencia al Juez que comunica el embargo.

Así las cosas como en el presente caso el auto apelado corresponde al que deja sin efecto la providencia de fecha 22 de enero de 2020 (que es aquella que decreta la terminación por dación en pago), es decir, que deniega la terminación del proceso y adicional a ello toma nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso 2019-448, adelantado por IVAN ARDILA SOLANO, contra JOSE DEL CARMEN BOTELLO SUESCUN, el presente recurso es improcedente pues esta clase de providencia no es susceptible de apelación conforme a lo visto.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir el recurso de apelación propuesto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 326 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA SDER.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación contra el auto de fecha trece (13) de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE devolver el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

JUEZ.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana
(8:00A.M) del día de hoy **21 DE
AGOSTO DE 2020** se notifica a las
partes la providencia que antecede por
anotación en el Estado No. _____


OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.